



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2009- 00343-00
Ejecutante : RAMON OCTAVIO BARRERA
Demandado : JUAN JOSE LUGO TORRES

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Revisada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, y con esto se le imparte **APROBACIÓN**; con corte a 30 de septiembre de 2023, asciende a la suma de **\$30'712.413 (Consecutivo 16)**.
2. En otras determinaciones se solicita a las partes manifestaciones sobre el trámite y resultados de las ordenes dadas en providencia de 27 de abril de 2023

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 42, fijado el día 20 de octubre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

A.A.DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9430f8a601459ba57d29860e7a00180bc883b556b6ce61f733e83517b32271**

Documento generado en 19/10/2023 05:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Referencia : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 2017 00141 00
Demandante : LUZ MARINA HERNÁNDEZ PEDRAZA
Demandado : CESAR CAMILO GUTIÉRREZ CABANA Y OTRO

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 30 de septiembre de 2021 (Consecutivo 17 One Drive), fecha en la cual se modificó la liquidación de crédito, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

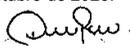
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso de Ejecutivo de **Mínima** cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 42 fijado el día 20 de octubre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

AEPF/ CS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634bdadda70e9f37456faa68a5f5fea50bd54efcccf32ab368e78f16420a0ea6**

Documento generado en 19/10/2023 06:09:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Proceso : SUMARIO PERTENENCIA
Expediente : 157594053001-2018-00192-00
Demandante : MABEL AZUCENA PEREZ y MIGUEL ANTONIO CARO RUIZ
Demandado : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CAYETANO PARRA y PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **negativamente** las gestiones de notificación presentadas en mensaje de datos de 03 de octubre de 2023, respecto de los citados ZENAIDA PARRA y MANUEL PARRA, por defectos en la confección del citatorio remitido y confusión los regímenes de notificación empleados.

En efecto, aprecia este estrado que las misivas en comentario (C-51 fls 03 y 06), no señalan el término de comparecencia de que gozan los sujetos requeridos para efectuar el trámite de la notificación personal según las reglas del artículo 291 del CGP. Igualmente se denota que el citatorio en cuestión presenta indiscriminadamente reglas aplicables a los regímenes de enteramiento de la ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del CGP.

Este estrado se permite, **aclarar**, que el trámite de enteramiento contenido en la ley 2213 de 2022 se restringe para aquellas notificaciones que se surten por **medios electrónicos**. En este sentido, si las diligencias de notificación se llevan a cabo por medio de envíos físicos a través de empresas de correo autorizadas, el mismo debe obedecer las reglas contenidas en los artículos 291 o 292 del CGP.

Corolario de lo anterior, se impone concluir que en la actualidad las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP coexisten con las del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, pero no son normas que se hayan fusionado conservando su independencia y aplicación según el caso.

2. Se requiere a la parte actora para que se sirva efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda a los señores ZENAIDA PARRA OJEDA, CARMENZA PARRA OJEDA y MANUEL PARRA OJEDA tal y como se ordenó en autos de 08 de junio de 2023 (C-39) y 07 de septiembre de los corrientes (C-47). Para el cumplimiento de tales deberes se señala como termino el plazo de 30 días a riesgo de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme al artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 42, fijado el 20 de octubre de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672652523800ae32b0b0be5612617c6dae426ad3efe3157b6706ca22fa0ce246**

Documento generado en 19/10/2023 06:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00589-00
Demandante : EDY JOHANA FIGUEREDO LAGOS Y LEOPOLDO FIGUEREDO
Demandado : MARTHA INES DIAZ BOTIA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora el acta de entrega de las cautelas practicadas (C-14 fl 05), así como el informe de cuentas rendido por el secuestre saliente respecto de las mismas para los efectos procesales que consideren las partes.

Se exhorta al secuestre entrante para que continúe con los trámites pertinentes referentes a la localización en de los bienes entregados, así como la posible sustracción de estos por parte de la demandada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e1db5b16bab6b589e2063b54c26898e460292800a1e1d7ac6d46641c9d3e48**

Documento generado en 19/10/2023 06:09:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00986 00
Demandante : SEGUNDO ABRAHAM SALAMANCA ROJAS
Demandado : ILIANA SOFIA PEREZ PULIDO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Del informe final de gestión presentado por el Secuestre, GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S, con radicación de fecha 28 de septiembre de 2023 (C-27), córrase traslado a las partes, por el termino de cinco (5) días.

Para la consulta del documento siga el siguiente link o solicítelo al correo del Juzgado: 27_2018-00986_InformeSecuestre.pdf

2. Una vez surtido el término referido en el numeral anterior, se resolverá respecto de la fijación de honorarios definitivos.
3. Por secretaría incorpórese, reporte de títulos de dineros habidos a cuentas del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd4ee88ec80ae6f5729eb2f673fdd970c672c59dd481e15fb3b3d2902285aec**

Documento generado en 19/10/2023 06:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2018 01099 00
Demandante : ELIZABETH PEREZ CHAPARRO Y OTROS
Demandado : JOSE CIRIACO DIAZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Téngase como adecuado el emplazamiento del señor JOSE CIRIACO DIAZ C.C. 475.243 y sus herederos indeterminados conforme lo contenido en los consecutivos 19 y 21 del expediente digital.
2. Efectuado el emplazamiento correspondiente, se designa, en el cargo de curador adlitem de herederos indeterminados de JOSE CIRIACO DIAZ C.C. 475.243 y sus herederos indeterminados, a la Dra ANA JOSEFA MORALES, quien ya funge como curadora (C-01 fl 110) de los emplazados en ocasión previa. Comuníquese por Secretaría. Termino de la aceptación 5 días

Comuníquese al designado a través de medio electrónico (Art. 11 ley 2213 de 2022), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, la designada deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto admisorio de fecha 24 de enero de 2019 (C-01 fl 57) y esta providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 42, fijado el 20 de octubre de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae05b81699065238d5e3378288daad45dc00c82218322cdc2e7de33695eed3a**

Documento generado en 19/10/2023 06:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00004-00
Demandante : JOSÉ MARÍA CELY DIAZ
Demandado : ELBER GUSTAVO LOPEZ BELTRAN

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **positivamente** la gestión de aviso remitida por la apoderada actora, allegada en mensaje de datos de 28 de septiembre de 2023 (C-21), tendiente a cumplir con lo ordenado en el numeral 3º del 23 de febrero de 2023 (C-15), no obstante, únicamente en cuanto al “curador de la herencia yacente”
2. Requerir a la parte actora se sirva dar cabal cumplimiento a lo indicado en el numeral 3 del auto del 23 de febrero de 2023, en relación con: “1) *cónyuge o compañero permanente*; 2) *herederos*; 3) *albacea con tenencia de bienes.... del señor ELBER GUSTAVO LOPEZ BELTRAN (Q.E.P.D)*”
3. Por lo anterior no se levanta la suspensión señalada en la plurimencionada providencia hasta que se agotado enteramente su mandamiento, merced a lo cual no se ordenara correr traslado de la liquidación (consec 17) ni se libraré orden de embargo (consec 16)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829f2af6341d804e94dbea976bf688efd30b38b41c71aa0391fa91b451d66eb6**

Documento generado en 19/10/2023 06:09:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Acción : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Expediente : 157594053001 2019 00076 00
Demandante : MARÍA ELENA VEGA
Demandado : MARÍA ANGELICA PÁEZ VELANDIA

Para el impulso del trámite se dispone:

Revisada la actuación se aprecia que la copia de la escritura 1457 de 19 de septiembre de 2017 que se solicitó en auto de fecha 21/08/2023 (consec 34), aparece incorporada al expediente al consecutivo 01, al folio 106 yss, por lo que el Juzgado no insistirá en la carga impuesta.

En consecuencia, se pone en conocimiento de la curadora designada DR MARIA MONICA PEREZ ALVARADO (consec 21), para que se pronuncie sobre ella y si lo encuentra procedente formule la demanda ejecutiva en nombre del acreedor emplazado o en caso negativo, justifique el proceder, considerando el aporte de la E.P. 1046 de 8 de julio de 2015. TERMINO 10 DIAS.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 42, fijado el día 20 de octubre de 2023.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2da5d17ff5b248cc1e9b6420017ce38e9adcc216f756540828a970d0aed4afd**

Documento generado en 19/10/2023 02:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2019-00097-00
Demandante : MIRIAM DIAZ V.
Demandado : JOSÉ OLIVERIO BARRERA SÁNCHEZ

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta que en el presente caso la parte actora no cumplió con la carga impuesta mediante providencia se fecha 10 de agosto de 2023 (cons. 13), con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede el Despacho a declarar el desistimiento tácito de la medida de embargo y secuestro decretada mediante providencia de fecha 09 de mayo de 2019 (Cons.01) y ordenando por ende su cancelación.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

1. **DECLARAR** la terminación de la **medida cautelar** decretada en auto de fecha 09 de mayo de 2019 (embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado JOSÉ OLIVERIO BARRERA SÁNCHEZ, en la calle 26 No. 22-25, barrio Asodea de Sogamoso, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia), por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Sin medidas pendientes por practicar, se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 2°, del auto de fecha 09 de mayo de 2019; esto es, notificar al extremo pasivo, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 42 fijado el día 20 de octubre de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40686064602b011d03eb2865e4821ceac429655078fa6a1334c1abad6cea9b4c**

Documento generado en 19/10/2023 02:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019- 00201-00
Ejecutante : EMPRESA DE ERNERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P.
Demandado : NESTOR JAVIER BARRERA

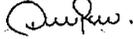
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Revisada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, y con esto se le imparte APROBACIÓN; con corte a 30 de septiembre de 2023, asciende a la suma de \$ **44'028.415.88 (Consecutivo 13)**, discriminado así:

- **Factura No. 000118831670: \$7'671.409,85**
- **Factura No. 000118833988: \$36'357.006,03**

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 42, fijado el día 20 de septiembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

A.A.dx

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cddcd0bf442b7173aa90d1f329bc8d9d11819fc2ce521d60016ffcdfa5d429**

Documento generado en 19/10/2023 05:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001- 2019-00278-00
Ejecutante : HERNANDO ARIAS OCHOA
Demandado : PEDRO ALFREDO RODRIGUEZ Y OTRO

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: \$ 16'000.000

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉS MORA
OCTUBRE	2022	3,08%	19	301.670,97
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	515.600,00
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	552.800,00
ENERO	2023	3,61%	31	576.800,00
FEBRERO	2023	3,77%	28	603.600,00
MARZO	2023	3,86%	31	616.800,00
ABRIL	2023	3,92%	30	627.800,00
MAYO	2023	3,78%	31	605.400,00
JUNIO	2023	3,72%	30	595.200,00
JULIO	2023	3,67%	31	587.200,00
AGOSTO	2023	3,59%	31	575.000,00
SEPTIEMBRE	2023	3,50%	30	560.600,00
TOTAL				6.718.470,97

Capital	\$ 16'000.000
Intereses moratorios desde 13/10/2022 hasta el 30/09/2023	\$ 6.718.470,97
Liquidación anterior aprobada	\$ 37'459.795,70
TOTAL	\$ 44'178.266,67

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 30 de septiembre del 2023, asciende a la suma de **\$ 44'178.266,67**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 42**, fijado el día 20 de octubre de 2023.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

A.A.DX

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184798157f3542cb2e71f16742ef92d33761fe1c068fd2ff6af7ec6fa19e112d**

Documento generado en 19/10/2023 05:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00136-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : SEGUNDO ANATOLIO PEDRAZA PARADA

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se expone:

1. Poner en conocimiento la respuesta al oficio No.921 procedente de FAMISANAR E.P.S; donde informa como datos del demandado los siguientes (C-29):

DATOS USUARIO SOLICITADO

Identificación: CC 9513375 **Nombres:** SEGUNDO ANATOLIO PEDRAZA PARADA
Dirección: VEREDA SAN ISIDRO D **Mun/Depto:** MONQUIRA BOYACA
Teléfono: 3222012493-2170100-3222012493-3222012493 **E mail:** segundopedraza@outlook.es
Estado Afiliación: ACTIVO **Tipo Afiliado:** COTIZANTE
Mora o Causa suspensión: **Fecha Afiliación:** 01-Nov-22 **Fecha Cancelación:**
IPS: HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA ESE

DATOS DE BENEFICIARIOS

Identificación	Nombres y Apellidos	Tipo Afiliado	Parent	Fe_Afili	Estado Afil.	Fe_Ret	Fe_Canc	Mora o Causa susp.
----------------	---------------------	---------------	--------	----------	--------------	--------	---------	--------------------

DATOS DE EMPLEADOR

Identificación	Empleador	Correo Electrónico	Fe_Ing	Fe_Ret	Novedad
Dirección	Teléfono	Mun Depto	IBC	Días	
NT 900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	EPSPENSIONADOS@COLPENSIONES.GOV.CO	23-Sep-22		
CARRERA 11 NO 93 A 85 PISO 5	2170100 - - 2170100 -	BOGOTA - DISTRITO CAPITAL	\$ 1.613.247	30	

2. Conforme lo anterior, se entiende satisfecha la solicitud elevada por apoderada demandante (C-27)

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 42 fijado el día 20 de octubre de 2023.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R. A.P

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1632588a4243ee42c806fab35273ccf77da8b82fccada7e208ba7583b54517da**

Documento generado en 19/10/2023 06:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Proceso : SUCESION MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2020 00281 00
Causante : LUIS GAVIDIA MORALES e ISABEL RIVERA DE GAVIDIA
Promotor : ANTONIO GAVIDIA RIVERA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Del trabajo de partición allegado con radicación de fecha 05 de octubre de 2023 (C-86), córrase traslado a las partes por el termino de cinco (5) días, para los fines señalados en el artículo 509 del CGP.

Para la consulta del documento referenciado, siga el siguiente enlace o solicítelo al correo del Despacho: [86 2020-00281 TrabajoPartición.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fb7e4ff5e97b158b4bef746bb4082b81cb1ee19acb97a6ddcf98df1c385356**

Documento generado en 19/10/2023 09:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Proceso : SUMARIO PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2020-00301 00
Demandante : MARIA DE JESUS GOMEZ DE MONROY
Demandado : SERGIO ARTURO WANUMEN BOTIA E INDETERMINADOS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. De conformidad con lo solicitado por el apoderado actor en radicación de 06 de octubre de 2023 (C-69) y con motivo de la nota devolutiva aportada por aquel (C-69 fl 02), por secretaría expídanse nuevos oficios para la inscripción de la sentencia proveída en el asunto de marras, que contengan la determinación expresa dada en el numeral 2º de la parte resolutive de la providencia en comento (C-66), en cuanto la inscripción de la sentencia en el folio o. 095-86743 y no la apertura de uno nuevo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 42, fijado el 20 de octubre de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430619a8d91d74a32508bd3cdeb0bd0b48289720df7b81a62f619bf120e61343**

Documento generado en 19/10/2023 09:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Referencia : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Expediente : 1575940053001 **2020 00315** 00
Demandante : ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO
Demandado : NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 30 de septiembre de 2021 (Consecutivo 17 One Drive), fecha en la cual se aprobó la liquidación de costas y se agregó el despacho comisorio, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso de Ejecutivo de **Con Garantía Real** – adjudicación por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. No se ordena el levantamiento de las medidas, como quiera lo ordenado en el numeral 4° del auto de fecha 13 de mayo de 2021.

4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 42 fijado el día 20 de octubre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

AEPF/ CS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701cdcb28c6787759ecb92bf3f6918314ea38acce30889c09ce12001e5d5088d**

Documento generado en 19/10/2023 06:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Proceso : VERBAL REINVINDICATORIO
Expediente : 157594003001 2021-00114 00
Demandante : COIRA S.A.S
Demandado : AURA NELLY SERRANO MERCHAN y YINA XIOMARA GUERRERO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. En mensaje de datos de 13 de octubre (C-71) y 18 de octubre hogaño (C-72), los apoderados de ambos extremos procesales, por motivos diversos, solicitan, solicita se re programe la audiencia convocada para el martes de octubre de 2023, en providencia de 28 septiembre de 2023 (C-69).

Como sustento de dicha petición se aduce, por parte del apoderado de la pasiva, se expone la fijación previa de una audiencia en despacho judicial distinto en la fecha referida y por parte de la activa se arguye un inconveniente médico con ocasión de una intervención quirúrgica del togado en fecha 20 de octubre de 2023.

En mérito de lo anterior y dado que ambos integrantes de la litis lo solicitan, el Despacho accederá a tal petición y fija como fecha y hora para efectuar la audiencia inicial, el día **lunes 27 de noviembre** a partir de las **9 am**

Se previene a las partes que no se accederá a nuevos aplazamientos y que ante cualquier eventualidad deben hacer uso de la facultad de sustitución del poder.

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS” de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 42, fijado el 20 de octubre de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e756330097fe0f8cd46d1273f96550bc3c0170c8380a406521d52ce2b60c000f**

Documento generado en 19/10/2023 09:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00309-00
Demandante : MICROACTIVOS SAS.
Demandado : LUIS ORLANDO QUEMBA PLAZAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora la constancia de tramitación del Despacho Comisorio 071, aportada en mensaje de datos de 29 de septiembre de 2023 (C-28).
2. Se incorpora la respuesta emitida por la Dra. AURA LILIANA PINZON, en mensaje de datos de 02 de octubre de 2023 (C-29), quien aduce fungir como subdirectora general de la FIDUPREVISORA y que manifiesta no asistirle interés alguno en el proceso de marras en virtud de lo contemplado por el artículo 462 del CGP, con motivo a la extinción jurídica de la Caja Agraria.
3. Se incorporan las gestiones infructuosas de notificación por aviso al acreedor hipotecario Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, allegadas con mensaje de datos de 13 de octubre de los corrientes (C-31), devueltas por al señalarse en el lugar de destino que la "ENTIDAD NO CORRESPONDE O NO EXISTE".
4. De conformidad con la respuesta emitida por la FIDUPREVISORA , se tendrá por cumplido el trámite de enteramiento del acreedor hipotecario, Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 42, fijado el 20 de octubre de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38eee0337a91159ca984e1cd51e1cd4ba9582fd176d1ec25d18c8f5e5037e485**

Documento generado en 19/10/2023 06:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00334-00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTA Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
Demandado : JULIAN CAMILO TELLEZ SALCEDO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Revisada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante (FONDO NACIONAL DE GARANTIAS) y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte APROBACIÓN; con corte a 24 de agosto de 2023, asciende a la suma total de **\$42`615.084 (C-21)**.
 - 1.1. Tenga en cuenta la parte actora en función del pago parcial con subrogación, que para la actualización de su crédito debe hacer imputación de este valor al crédito que persigue, lo cual impactará en lo decidido en auto de 19m de enero de 2023 (consecutivo 16), fecha en la cual se aprobó liquidación hasta el 30 de octubre de 2022, sin que se tuviera notifica de la subrogación.
2. Incorporar al trámite la devolución del despacho comisorio No. 042 de fecha 29 de abril de 2022 procedente de la Inspección Tercera de Policía de Sogamoso (C-23), con fecha de diligencia 27 de septiembre de 2023 debidamente diligenciado.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 42, fijado el día 20 de octubre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196b076662568264da5251dcd8623628e52c272edaca2f85b629aaca6577d75d**

Documento generado en 19/10/2023 06:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00080-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : CLAUDIA PATRICIA AMORTEGUI GARZON

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por la apoderado de la parte ejecutante contra el al auto de fecha 07 de septiembre de 2023.

Oportunidad, argumentos y trámite.

Toda vez que el auto denostado se notificó en estado publicado el 08 de septiembre de los corrientes, el recurso impetrado se muestra extemporáneo al ser radicado en calenda posterior al término de ejecutoria de aquel (18 de septiembre).

Sobre la oportunidad para la presentación del recurso de reposición el artículo 318 del estamento procesal civil señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

En consecuencia, siendo presentado el medio impugnativo excediendo el referido termino, este se muestra extemporáneo por lo que procederá su rechazo.

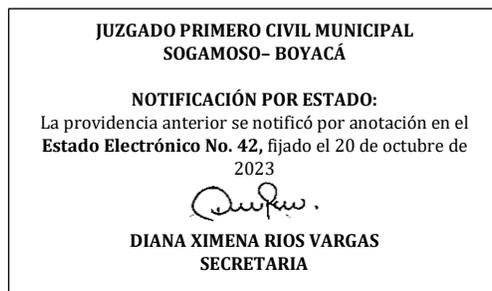
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **RECHAZAR** el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la activa, en radicación de 18 de septiembre de los corrientes, y contra la providencia de 07 de septiembre de 2023 por extemporáneo.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a8bff64ec03d1da40da95ab845a32cc169c647c177892674d82d4aae3d4183**

Documento generado en 19/10/2023 06:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00041-00
Demandante : MARIA ISABEL ALBARRACIN ALARCON
Demandado : MIGUEL ALCIDES ABAUNZA RUBIO

Objeto Del Proveído

Según se anunció en providencia de fecha 28 de septiembre de 2023 (C-22), ingresa el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

I. CONSIDERACIONES

1.1. La demanda.

La señora MARIA ISABEL ALBARRACIN ALARCON, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de MIGUEL ALCIDES ABAUNZA RUBIO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000), por concepto del capital contenido en letra de cambio con fecha de creación de 24 de noviembre de 2020, exigible desde el 23 de febrero de 2021.
 - 1.1. Por los intereses de plazo del título ejecutivo referido en la pretensión primera, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el 24 de noviembre de 2020, hasta su vencimiento, esto es, el 23 de febrero de 2021.
 - 1.2. Por los intereses moratorios del título ejecutivo presentado, liquidado a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el 24 de febrero del año 2021, hasta el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por las costas y agencias en derecho.

Narra la demanda, que el señor MIGUEL ALCIDES ABAUNZA RUBIO, se obligó pagar a la orden de MARIA ISABEL ALBARRACIN ALARCON, la letra de cambio referenciada en el aparte precedente, cuyo pacto de intereses corrientes y moratorios correspondió a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que el plazo de pago para efectuar el pago del título valor en comento se encuentra vencido, sin que se haya cancelado valor alguno por intereses o capital

Que el título base de ejecución Contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo de los demandados

II. TRAMITE Y OPOSICION

Este Despacho Judicial admitió la presente demanda con auto de 31 de marzo de 2022 (consec 04), providencia en la cual se libra mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía en la forma solicitada.

La parte actora se notificó personalmente de la providencia de apremio de conformidad con la constancia secretarial de 27 de julio de 2022, vista al consecutivo 17 del expediente digital.

El demandado a través de apoderado de confianza, presentó contestación de la demanda y propuso exceptivas de mérito, mediante mensaje de datos de 11 de agosto de 2023 (C-18).

Posteriormente, en pronunciamiento de 18 de agosto de 2023 (C-20), se corrió traslado al actor de las excepciones de mérito propuestas, ejerciendo el apoderado actor réplica a las mismas en radicación de 05 de septiembre hogaño (C-21)

Oposición

El MIGUEL ALCIDES ABAUNZA RUBIO, señaló en cuanto a los hechos no desconocer el contenido del título ni su exigibilidad, indicando que *“intento comunicarse con la demandante sin poder contactarla, con el fin de solicitarle un plazo adicional y para renegociar los términos, debido a que como es de público conocimiento la Pandemia presentada entre 2020 y 2022, afectó a muchas personas no sólo en temas de salud, sino económicamente, y precisamente uno de los afectados fue mi poderdante quien perdió varios negocios que tenía, lo que hizo que no pudiera estar al día con sus obligaciones monetarias”*

En cuanto a las pretensiones dijo *“no se opone ni se allana”*, que se reconoce la obligación y que desea llegar a un acuerdo, no obstante invocó como excepciones a la orden de pago las que denominó: **1) MALA FE DE LA ACTORA; 2) BUENA FE PARTE DEMANDADA; 3) INNOMINADA y 4) PRESCRIPCIÓN.**

En lo concerniente a la exceptiva de “MALA FE”, aduce el ejecutado que es falso que el extremo actor intentó comunicarse con aquel para exigirle el pago de los derechos crediticios del título base de ejecución. Refiere igualmente que reconoce el contenido de la obligación y que intentó comunicarse de forma telefónica con la demandante para proponerle un plan de pagos respecto del mismo.

Finiquita resaltando que la mala fe de la actora se evidencia al verificarse que aquella solicitó el emplazamiento de la pasiva en curso del presente trámite pese a que aquel no posee *“lugar de residencia y domicilio”* con motivo de su actividad.

Respecto de la “BUENA FE”, el demandante expone circunstancias domésticas que le han impedido cumplir con su obligación, resaltando además que en este estrado cursa en paralelo un proceso ejecutivo contra aquel, por un crédito hipotecario a favor de la Caja Social.

En cuanto los medios de defensa denominados INNOMINADA y PRESCRIPCIÓN, se limita a señalar que deberá declararse cualquier excepción que se coteje probada en el trámite en cuanto la primera, y sin exponer argumento alguno en cuanto la segunda.

Réplica

Surtido el traslado de los medios exceptivos anotados (C-20), la parte actora presentó contestación a las mismas (C-21), indicando que ninguna de las excepciones planteadas se acompaña de una propuesta económica como la que alega tiene intención de realizar. Refiere adicionalmente que el demandado nunca contestó los mensajes o llamadas que le hiciera la parte activa.

III. CONSIDERACIONES

Este Despacho advierte acreditados los presupuestos procesales, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer, en el asunto que ocupa. Tampoco se aprecia causal alguna que invalide el trámite, por lo que es procedente abordar el fondo de la Litis.

Se abordará el estudio conjunto del medio exceptivo, de la forma que sigue y en consideración de los argumentos que sustentan la defensa ejercida:

DE LAS EXCEPCIONES DENOMINADAS “INNOMINADA” y “PRESCRIPCIÓN”

Como se suele invocar por los togados litigantes no aprecia probada excepción alguna que permita su declaratoria de oficio, por lo que se tendrá por no probada la denominada “genérica”.

En lo relativo a la prescripción invocada, dado que de ella no se efectúa invocación argumental alguna, se tendrá igualmente por no probada, añadiendo como simple dicho de paso, que, siendo exigible el título valor el 23 de febrero de 2021 (C-05), el término de tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio no se perfeccionaría ni siquiera en la presente anualidad, lo que de perogrullo denota su improcedencia

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE BUENA Y MALA FE.

Bastará igualmente para desestimar su prosperidad, indicar que el demandado no ha expresado cuáles son las condiciones que con ocasión de la pandemia Modificaron sus condiciones económicas para poder valorar si es del caso, por ejemplo, la existencia de una fuerza mayor o un caso fortuito, si llegado el caso la situación puede avanzar a un espectro como ese.

El demandado es omisivo en narrar a qué se dedicaba y cómo es que la pandemia lo afectó de manera particular, concreta y cierta, de suerte que el Despacho no puede entrar a elucubrar hipótesis, mucho menos cuando son abstractas.

En vista de ello y en tanto el juzgado no aprecia que exista alguna circunstancia que permita enervar o mellar la facultad de cobro que ejercita la parte demandante. El juzgado declarará y prósperas estas excepciones.

Se adiciona que aun cuando el demandado señaló la intención de llegar a algún acuerdo conciliatorio, no efectuó ninguna propuesta ni se manifestó acerca de sus posibilidades para poder cumplir con la obligación reclamada, de tal suerte que este dicho también ha quedado en la sola mención y sin que se deje de advertir que si bien el proceso ofrece una posibilidad o etapa conciliatoria, las partes no están impedidas por la realización de convenios extra procesales que puede finiquitar la contienda, de modo pues que si existe la voluntad de pago y de conciliación ella debe reflejarse en acercamientos y no tanto en la formulación de excepciones.

Condena en costas

Por actualizarse el supuesto consagrado en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida. Se fijan como agencias en derecho, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1`600.000), conforme las disposiciones del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

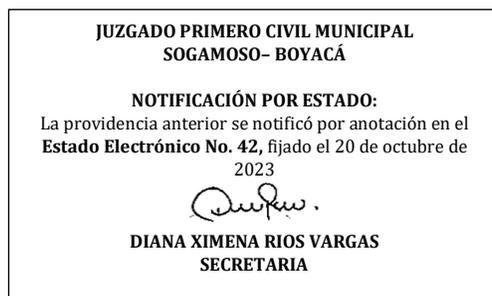
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **Declarar infundada** la excepción denominada **1) MALA FE DE LA ACTORA; 2) BUENA FE PARTE DEMANDADA; 3) INNOMINADA y 4) PRESCRIPCIÓN**, propuestas por la pasiva, conforme a las motivaciones consignadas en la parte considerativa de esta decisión.
2. Como consecuencia de lo anterior, **seguir adelante la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago de fecha 31 de marzo de 2022.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan como agencias en derecho, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1`600.000) conforme las disposiciones del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273c0fc662432b3b41a35036e7a95294327d3d5c3087a1eedbe76e2238e23729**

Documento generado en 19/10/2023 09:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00095-00
Ejecutante : MI BANCO –MANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
Demandado : LIBARDO ENRIQUE PARADA ORTIZ y MARTHA LILIANA TORRES CASTRO

Se atiende el escrito impetrado a través de la apoderada de la parte demandante el día 18 de octubre de 2023 a través del correo enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co, en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación (consec 33)

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** No. 157594053001 **2022 00095** 00 adelantado por **MI BANCO –MANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.** en contra de **LIBARDO ENRIQUE PARADA ORTIZ y MARTHA LILIANA TORRES CASTRO**, por pago total de la obligación.
2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 05 de mayo de 2022 (C.2 Con 02); 14 de julio de 2022 (C.2 Con 15); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Oficiése.** Se ordena la devolución del despacho comisorio 082 en el estado en que se encuentre
3. A costa de la parte demandada desglóse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 42 , fijado el día 20 de octubre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993683fda4e44f0f5cdbce20978fdb0aabaa5ba563c3bab36e12ef24a272b896**

Documento generado en 19/10/2023 02:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CAUNTIA
Expediente : 157594053001 2022 00123 00
Demandante : BANCO DE COLOMBIA S.A
Demandado : PEDRO ANTONIO GUEVARA CASTRO

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 10 de agosto de 2023, notificado por estado electrónico No. 33 del 11 de agosto de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para el aporte de los documentos base de la presente ejecución.

El expediente permaneció en secretaría por un término mayor de treinta (30) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”
(Énfasis nuestro).

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.
2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 19 de mayo de 2022 (C-1) y 20 de octubre de 2022; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Ofíciase.**
3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 42, fijado el día 20 de octubre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47df78967dd36bd6ea77b032c78bf72987bc82acac73ca577f0ff4f6b5baf9b5**

Documento generado en 19/10/2023 05:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00134-00
Demandante : MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado : HELDER JAVIER RODRIGUEZ CHAPARRO

Como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en respuesta al oficio No. 0835 del 9 de junio de 2022, remite el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-707090, en el cual consta en la anotación N° 17, el registro de la medida cautelar de embargo sobre la propiedad que el demandado HELDER JAVIER RODRIGUEZ CHAPARRO, ostenta sobre dicho bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se:

RESUELVE:

1. Ordenar el **secuestro** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-707090, de propiedad del demandado HELDER JAVIER RODRIGUEZ CHAPARRO. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la de sub comisionar, nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.
2. Dado que en el folio 50N-707090 aparece en la anotación 13 hi hipoteca a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA conforme al artículo 462 del CGP se ordena su citación para que haga valer sus derechos sean exigibles o no en el término que señala dicha disposición. La parte actora debe efectuar la notificación conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 CGP o conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 42, fijado el día 20 de octubre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.dx

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47ff3fe5e24835886bc06b4d09c1c08054d8a03182c6a3513a167df61076c2e**

Documento generado en 19/10/2023 09:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2022 00260 00
Demandante : SIERVO DE JESÚS ÁLVAREZ
Demandado : PATIÑO BERNARDO, MACÍAS CARLOS Y OTROS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se tiene como notificado personalmente por canal electrónico, del auto admisorio de 8 de septiembre de 2022 y del auto de designación de 3 de agosto de 2023, al curador Ad-litem JAVIER FERNANDO FARFÁN CAMARGO, conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y lo visto en el consecutivo 32 del expediente digital.
2. Téngase por presentadas en término la contestación a la demanda y la proposición de excepciones previas presentadas por el curador ad-litem en radicaciones de 04 de octubre de 2023 (C-34 y C-35).
3. Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones previas, obrantes en los consecutivos 34 y 35 en la forma establecida en el artículo 110 del CGP, para los fines del numeral 1° del mismo articulado.
4. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer conforme al numeral 2° del artículo 101 del CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 42, fijado el 20 de octubre de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8094800f4e6c4dd577920d1cdf6b98e9568bcc68d0c9dc369dd403baf290c210**

Documento generado en 19/10/2023 09:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00080-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : CLAUDIA PATRICIA AMORTEGUI GARZON

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2023 (C-10), que decretó la terminación del proceso del epígrafe por desistimiento tácito.

Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso de reposición se muestra oportuno en cuanto fue presentado en el término de ejecutoria del auto impugnado, mediante mensaje de datos de 11 de septiembre de 2023.

Aduce el memorialista, en síntesis, que impuesta la carga en el auto de 21 de julio de 2023 (C-08) se cumplió en debida forma la misma, ejecutando para ello distintas remisiones físicas a la dirección de notificaciones de la ejecutada. Que no se allegó la respectiva constancia de entrega dado que la empresa de correos no había proveído al actor de dicho documento.

Finaliza señalando que en consideración de la calenda de ejecutoria del auto que impuso la carga procesal al actor, el término de 30 días referido no ha transcurrido en su totalidad.

Surtido el traslado del trámite impugnativo (C-13), toda vez que en la presente ejecución no se ha integrado el contradictorio, no hubo manifestaciones al respecto.

Consideraciones del Despacho

La tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 2º del CGP, es principio del que emanan copiosos deberes y derechos en cabeza del operador judicial y de los sujetos intervinientes en aquellos asuntos que se someten su resolución a la jurisdicción. Es así, por ejemplo, que el articulado 42 del CGP impone una serie de deberes a los jueces para el cumplimiento cabal de su función jurisdiccional, los cuales se reportan anexos al principio de la tutela judicial efectiva.

Dentro de estas obligaciones se destacan, para el caso concreto, las de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Para la ejecución de tales compromisos, el legislador consagró, entre otras instituciones procesales, la del desistimiento tácito. Y es así porque los deberes consagrados en el ordenamiento procesal no cobijan en forma exclusiva al operador judicial, en el entendido que las partes deben cumplir con unas cargas procesales, que son impuestas por la Ley y su no acatamiento genera consecuencias jurídicas adversas a sus intereses.

Respecto de las denominadas *cargas procesales*, tanto la Corte Suprema de Justicia como el máximo tribunal constitucional coinciden en señalar que:

“(…)

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. ¹

(…)”

En ese sentido, se tiene que si bien la observancia de las **cargas procesales es facultativa**, el incumplimiento de las mismas tendrá, muy seguramente, consecuencias adversas para la parte que no efectuó su debido trámite.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que los argumentos que esgrime el impugnante contra la providencia de 07 de septiembre de 2023, se circunscriben al cumplimiento efectivo de la carga impuesta en auto de 21 de julio de 2023 por parte de ésta y la falta de cumplimiento del término requerido para el acaecimiento del desistimiento tácito.

Delanteramente se anunciará que no se repondrá el auto enrostrado por las razones que se pasan a explicar. Para el caso presente, en primer lugar, la parte recurrente asegura que la carga procesal fue cumplida.

De la documentación allegada en mensaje de datos de 11 de septiembre de 2023 (C-11) posterior al auto que decretó el desistimiento tácito, se aprecia que el demandante adosa una suerte de *documento*, expedido por la empresa POSTACOL que denota la contratación de los servicios de dicha persona jurídica para la tramitación del aviso requerido en el asunto de marras.

No obstante, tales asuntos no incluyen aspectos tales como la fecha de recepción del aviso, su constancia de entrega y el **contenido del aviso cotejado**, careciendo el recurso impetrado de tales documentos, legajos necesarios para evidenciar el cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Sobre este particular, es necesario advertir que en su escrito impugnativo la activa refiere cumplir con la carga procesal pero no contar con los respectivos documentos que dan fe de ello, en cuanto la empresa de correos contratada no había allegado los documentos respectivos. Dicha manifestación, sin embargo, no logra mudar el criterio del Despacho, dada que la consecución de tales asuntos es carga del demandante, quien no sólo no procuró su aporte en el término señalado, sino que omitió informar dichas circunstancias a este estrado, bien pudiendo aquel solicitar la ayuda judicial para que se requiriera a la empresa de correos contratada y se verificará el cumplimiento de la carga procesal, de suerte que no puede ser de recibo la manifestación del procurador judicial de la parte actora al decir *“Resaltando que no se allegó la constancia del envío del aviso de notificación al proceso, repito, la cual fue radicada ante la empresa el día 17 de agosto de 2023, porque no considere prudente ni procesal allegar dicho documento, sin que se aporte la correspondiente certificación del entrega del envío de la notificación, por ello estoy en espera de la entrega..”* porque justamente su pasividad y silencio, impiden que el Juzgado conozca el estado del trámite y favorece la consolidación del tiempo de requerimiento que se otorgó el cual

¹ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427. Citado en C-086 de 2016 Corte Constitucional.

debía ser irremediablemente considerado por las consecuencias anunciadas, antes que ser tomado como algo soslayable o ligero, que pueda conjurarse con opiniones sobre la conveniencia o no de satisfacer el impulso reclamado.

Solo hasta que el Juzgado decreta el desistimiento, la parte actora procura el aporte de la totalidad de los documentos requeridos. Empero, para tal fecha, **se había verificado el incumplimiento de la carga procesal**, sin que se apreciara algún enteramiento oportuno de cualquier otra gestión conducente; **mantener velado el resultado de los trámites pese al requerimiento**, favorece la parálisis del proceso y permite la consolidación del tiempo que para el impulso bajo el apremio de terminar el asunto se confirió

Ahora bien, en gracia de discusión tampoco podrían considerarse como efectivas las gestiones de notificación allegadas con posterioridad al recurso de marras, en mensaje de datos de 20 de septiembre de los corrientes (C-12), en el entendido que las mismas fueron aportadas de forma extemporánea al término concedido para el cumplimiento de la carga procesal, con posterioridad al recurso impetrado y perfeccionadas de forma posterior al auto que decreta el desistimiento tácito de 7 de septiembre hogaño, aclarando que el certificado de entrega presentado (C-12 fl 04), pese a señalar como rehusados varios envíos, sólo certifica como fecha de entrega de los mismos el 11 de septiembre de 2023.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). (...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que **«la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.** (negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora en lo que respecta al argumento según el cual no se habría cumplido el término concedido al actor para el cumplimiento de la carga procesal asignada con ocasión de la contabilización del dicho término a partir de la **ejecutoria del auto que la impuso**, esto es, desde el 28 de julio de los corrientes, baste referir que tal interpretación no se acompasa con lo descrito en el inciso segundo del numeral 118 del CGP, que expone:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (subrayado fuera de texto)
(...)”

Así, a diferencia de lo invocado por el demandante, el término en comento empezó su lapso contable desde el día siguiente a la notificación de la providencia que lo señaló (24 de julio de 2023), siendo esta y no la calenda de ejecutoria del mismo la empleada para el cálculo del término concedido, exposición suficiente para dar al traste con la tesis deprecada por el impugnante.

Finalmente se anuncia que no se concederá el recurso de apelación, ya que se torna improcedente en tanto el presente tramite es de mínima cuantía, es decir, de única instancia. (arts 25 y. 321 CGP).

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho no repondrá la providencia recurrida y ordenará el cumplimiento del auto fustigado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

- 1. NO REPONER** el auto de fecha de 07 de septiembre 2023, por las razones expuestas ut supra.
2. No conceder el recurso de apelación solicitado como subsidiario, por improcedente en razón a la cuantía.
3. En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive del auto de 07 de septiembre de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2a779cd06c9c1e6ee5f53ae37d94f33ac11229bf318913e69de19a7c6ee390**

Documento generado en 19/10/2023 06:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente : 157594053001 2023-00097 00

Demandante : BANCO DAVIVIENDA

Demandado : DEMETRIO PRIETO NIÑO

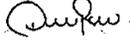
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite las respuestas al oficio No. 0542, procedente de las siguientes entidades financieras: Banco Bogotá, Bbva, Sudameris GNB, Bancolombia, Occidente, Caja Social, Davivienda e Itau.

Link de acceso: [C02MedidasCautelares](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 42, fijado el día 20 de octubre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538f4cea69c98ba7d4546c8674a93b8ff51c66da3f285446faa6fa47abb5bb0b**

Documento generado en 19/10/2023 06:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente : 157594053001 2023-00097 00

Demandante : BANCO DAVIVIENDA

Demandado : DEMETRIO PRIETO NIÑO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Aprobar la liquidación de crédito que presenta la parte actora al consecutivo 17, no obstante señalando que dado que no se ha hecho en la operación de deducción del abono anunciado, el valor final de la misma sería de **\$46.130.855**
2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN en contra de los demandados, en la suma de **\$2`518.000 (C-18)**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 42, fijado el día 20 de octubre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041f887c483c2be3c11f98d3b30e270405cb041b8fc2160bd3c9bae6a92140c9**

Documento generado en 19/10/2023 06:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00123-00
Demandante : HERNANDO VARGAS VARGAS
Demandado : NELCYN YANETH PEREZ PULIDO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Conforme lo solicitado por el apoderado demandante (C- 10), se ordena **Oficiar** a NUEVA EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al presente proceso la dirección, teléfono, correo electrónico de la aquí demandada NELCYN YANETH PEREZ PULIDO identificada con C.C. No. 46.363.724. y de su empleador, que repose en sus archivos. Término de 3 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 42 fijado el día 20 de octubre de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R. A.P

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d482b9d9519b28c2d66c7b894eec90264bd6076c39d5c260d335cf3bbe0922**

Documento generado en 11/05/2023 05:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556e152a2586c77dcdf94388301dcd3cdfa186ea40c49afe9cd3a4ce55274120**

Documento generado en 19/10/2023 09:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00150-00
Demandante : MARTHA GLORIA SERNA
Demandado : HERNANDO TORRES BERNAL Y MARTHA CHAPARRO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

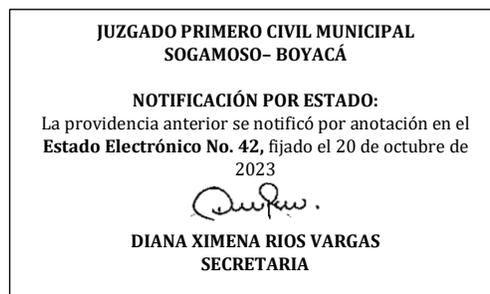
1. Se tiene por notificado por conducta concluyente al ejecutado, HERNANDO TORRES BERNAL, de conformidad con el documento manuscrito (C10 fl 03) allegado en mensaje de datos de 04 de octubre de 2023.

El término de traslado concedido en el auto de 11 de mayo de 2023 comenzará a correr a partir del día siguiente al tercer día de la notificación de este proveído de conformidad con lo reglado por el artículo 91 del CGP.

2. Se exhorta al extremo actor a continuar a continuar el proceso de enteramiento de la también ejecutada, MARTHA CHAPARRO, para lo cual se concede un termino de 30 días a riesgo de aplicar la figura del desistimiento tácito de la demanda conforme lo previsto en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5b345ba1322486658f795853e60d15cd6fdd8e9bb6f6dc7a023360a016fc9a**

Documento generado en 19/10/2023 06:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de OCTUBRE de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00150 00
Ejecutante : MARTHA GLORIA SERNA
Demandado : HERNANDO TORRES BERNAL Y MARTHA CHAPARRO

Para la sustanciación del proceso, se dispone:

Considerando que se ha vencido el término concedido en el auto de 18 de agosto de 2023 para el cumplimiento de la carga de acreditación sobre la tramitación del Comisario 061, el juzgado decreta el desistimiento tácito de la medida cautelar que instrumenta y que obedece a lo ordenado de secuestro ordenada en auto de fecha 06 de julio de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 42, fijado el día 20 de OCTUBRE de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01b1bc521d3ba0cca35de51c124f82a018df21f561784bfbb15e1e81fb5a830**

Documento generado en 19/10/2023 06:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00167-00
Demandante : MI BANCO S.A
Demandado : MARIA FERNANDA PEREZ MANCO Y DIEGO ALEXANDER RODRIGUEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **positivamente** las gestiones de notificación presentadas en mensaje de datos de 18 de septiembre de 2023 (C-16), de que trata el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, respecto de la demandada, MARIA FERNANDA PEREZ MANCO.

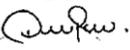
De su examen, la misma se aprecia **adecuada**, en tanto se ciñe a la normatividad referida, remite copia de la providencia a notificar y del respectivo traslado de la demanda. Igualmente registra certificado de entrega positivo (C-16 fl 04) a la dirección de correo electrónico que de acuerdo a la información suministrada por el demandante (C-02 fl 11) es de uso de la notificada.

Dicho esto, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el **06 de septiembre de 2023**, según certificación digital emitida por el servicio Enviamos, motivo por el cual la ejecutada **se entiende notificado personalmente al finalizar el día 08 de septiembre** de la misma anualidad.

2. Sin que la parte demandada se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno a la fecha de emisión de esta providencia, se tendrá por **no contestada** la demanda por parte de ésta
3. En consecuencia este estrado se abstendrá de pronunciarse de las diligencias de notificación allegadas en mensaje de datos de 03 de octubre de 2023 (C-17), al presentarse idénticas a las calificadas positivamente en esta providencia
4. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del también demandado DIEGO ALEXANDER RODRIGUEZ, en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 42, fijado el 20 de octubre de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833c3e845cb65c1e18946d65c819a38d5060cd1e220b2595b6850b086a979b1f**

Documento generado en 19/10/2023 09:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00167-00
Demandante : MI BANCO S.A
Demandado : MARIA FERNANDA PEREZ MANCO Y DIEGO ALEXANDER RODRIGUEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

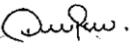
1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Banco BBVA	C-09; C-10
Banco GNB	C-11; C-25
Banco Caja Social	C-12; C-22
Banco de Bogotá	C-13; C-27
Mi Banco	C-14
Banco Occidente	C-15; C-23
Banco Colpatría	C-16; C-28
Banco Davivienda	C-17; C-24
Bancamia	C-18; C-19
Bancolombia	C-20
Banco Av villas	C-21
Banco popular	C-26

Para la consulta de las respuestas señaladas, solicite la carpeta de medidas cautelares al buzón judicial de este Despacho

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 42, fijado el 20 de octubre de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6ed9b0877dc453bc6fd5952ae1c441202205a73d34ebe022d46f985e2e197d**

Documento generado en 19/10/2023 09:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00197-00
Demandante : EDUARDA CHAPARRO AVELLA
Demandado : MAURICIO NIÑO CHAPARRO

Se presenta ante el Despacho, gestión de notificación personal allegada con mensaje de datos de 08 de septiembre de 2023 (C-08), de que trata el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, respecto del demandado, MAURICIO NIÑO CHAPARRO.

De su examen, la misma se aprecia **adecuada**, en tanto se ciñe a la normatividad referida, remite copia de la providencia a notificar y del respectivo traslado de la demanda. Igualmente registra certificado de entrega positivo (C-08 fl 03) a la dirección de correo electrónico que de acuerdo a la información suministrada por el ejecutante (C-05 fl 09), es de uso de la pasiva.

Dicho esto, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el **07 de septiembre de 2023**, según certificación digital aportada, motivo por el cual el ejecutado **se entiende notificado personalmente al finalizar el día 11 de septiembre** de la misma anualidad.

Sin que la parte demandada se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno a la fecha de emisión de esta providencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de ésta.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario que se **aporte en físico por el acreedor, el título valor materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 22 de junio de 2023.

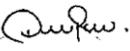
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificado personalmente del mandamiento de pago de 22 de junio de 2023 a MAURICIO NIÑO CHAPARRO, al término del **11 de septiembre de 2023**, conforme la gestión de notificación obrante en consecutivo 08 del expediente digital.
2. Téngase como no contestada la demanda por parte de la ejecutada MAURICIO NIÑO CHAPARRO.
3. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo, **sin necesidad de cita previa**, como se indicó en providencia de 22 de junio de 2023. Para tal efecto se condene a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 42, fijado el 20 de octubre de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987fc2bc18bfa0b99683c7c4879b16d99e4db605aba5d1592a61164cdb376ce1**

Documento generado en 19/10/2023 02:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2023 00255 00
Demandante : LETICIA GUTIERREZ DIAZ
Demandado : JULIO LOPEZ

Mediante auto de fecha 27 de julio de 2023, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la demanda JULIO LOPEZ, quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 301 del CGP. (Consecutivo 12) conforme al auto de 25 de septiembre de 2023 (consecutivo 12)

Una vez transcurrido el termino de traslado en el periodo de contestación, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario **que se aporte en físico por el acreedor el o los títulos valores materia de ejecución** conforme se ordenó en el numeral 5º del auto del 27 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado JULIO LOPEZ
2. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo como se indicó en providencia de 27 de julio de 2023.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.S.DX

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 42, fijado el día 20 de octubre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29034ef5974a6ed30d691512ddd39ea3cdb0df6eaafc674ee97d9991ed859511**

Documento generado en 19/10/2023 02:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00258-00
Ejecutante : MIGUEL PUERTO CRISTANCHO
Demandado : SERVICIOS BOYACENSES SERBOY S.A.

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

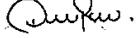
1. De las excepciones propuestas por el demandado SERBOY S.A. (C-09), se ordena correr traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en el art 443 del C.G.P. por el término de **DIEZ (10) días** para que se pronuncie, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

Fenecido el termino anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer la etapa de instrucción.

Vinculo contestación demanda y anexos:
[-09 2023-00258 Contestación Demanda](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 42, fijado el día 20 de octubre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0a5d8d944ba127a9d82fdcf04698f487e4fd9fd16fc3e9cd534e12da8d1a6e**

Documento generado en 19/10/2023 02:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00271-00
Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado : MAYDET JULIANA MARTIN ORTIZ

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se expone:

1. Poner en conocimiento la respuesta al oficio No.1346 procedente de E.P.S SANITAS; donde informa como datos del demandado los siguientes (C-11):

Nombres y Apellidos	MAYDET JULIANA MARTIN ORTIZ
Cédula	1057576205
Dirección	CALLE 16 # 8 A - 10
Ciudad	SOGAMOSO
Teléfono	3137923873
Correo Electrónico	juliana_martin87@hotmail.com

2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 42 fijado el día 20 de octubre de 2023.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R. A.P

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875ece44ea8db7f9f508ef12d701295c6d7d06fd6801db5c612c8fb3552e522a**

Documento generado en 19/10/2023 06:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00313-00
Demandante : VICTOR FREDY MONGUI PINZON
Demandado : JORGE EDILBERTO JOYA DIAZ

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : DEMANDA ACUMULADA (**esta decisión**)
Demandante : ALIRIO SOLANO RIOS y NONA IBETH RODRIGUEZ VEGA
Demandado : JORGE EDILBERTO JOYA DIAZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva promovida por ALIRIO SOLANO RIOS y NONA IBETH RODRIGUEZ VEGA, para ser acumulada al ejecutivo 2023-00313 de VICTOR FREDY MONGUI PINZON, contra JORGE EDILBERTO JOYA DIAZ.

La solicitud se muestra oportuna en relación a la oportunidad señalada en el numeral 1° del artículo 463 del CGP, y toda vez que las pretensiones resultan acumulables a la luz del artículo 88 del CGP, procede la acumulación deprecada.

Habida cuenta que la acumulación de demandas presupone unidad procesal, y considerando las nuevas pretensiones, el trámite corresponderá a los procesos de menor cuantía, por cuanto superan los 40 SMMLV pero no los 150, persistiendo en éste Despacho judicial la competencia, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 27 del CGP.

Toda vez que la demanda cumple con los requisitos generales contenidos en los artículos 82 a 89, 422 y 424 del Código General del Proceso, y no se observa mácula en los títulos ejecutivos exhibidos, resulta procedente librar el mandamiento de ejecutivo solicitado, atendiendo lo preceptuado por los artículos 430 y 431 del Estatuto Procesal Civil.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. Decretar la acumulación de la **demand**a promovida por ALIRIO SOLANO RIOS y NONA IBETH RODRIGUEZ VEGA, al Proceso Ejecutivo 2023-00313 de VICTOR FREDY MONGUI PINZON, contra JORGE EDILBERTO JOYA DIAZ.

2. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JORGE EDILBERTO JOYA DIAZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ALIRIO SOLANO RIOS, las siguientes sumas de dinero:
 - 2.1. Por valor de \$50'000.000, por concepto de capital como capital contenido en la letra de cambio exigible el día 14 de marzo de 2023.
 - 2.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde día 15 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación
3. Librar mandamiento ejecutivo en contra de JORGE EDILBERTO JOYA DIAZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a NONA IBETH RODRIGUEZ, las siguientes sumas de dinero:
 - 3.1. Por valor de \$20'000.000, por concepto de capital como capital contenido en la letra de cambio exigible el día 01 de abril de 2023.
 - 3.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde día 02 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación
4. La presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
5. Notifíquese a la parte demandada de esta providencia por **estado1**. Se concede a la parte demandada el término de diez (10) días de traslado para la contestación de la demanda y presentación de excepciones de mérito.
6. Suspéndase el pago a acreedores de JORGE EDILBERTO JOYA DIAZ, conforme lo dispuesto en el artículo 463.2 del CGP
7. Emplácese a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de JORGE EDILBERTO JOYA DIAZ, para que hagan valer sus créditos dentro de los cinco (5) días siguientes después de surtido el emplazamiento.
 - 7.1. Por Secretaría, efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a *“Acreedores con títulos de ejecución en contra del señor JORGE EDILBERTO JOYA DIAZ CC. 4.252.834”*
8. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
9. Por secretaría dese apertura a carpeta digital separada para el trámite de esta ejecución y sus medidas cautelares, sin perjuicio que éstas últimas benefician a todos los acreedores acumulados, según las reglas del artículo 463 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

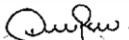
1 Considerando la actual vinculación del deudor (art. 463.1 CGP)

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 42, fijado el 20 de octubre de
2023



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4ec4f1b21f286e46c7a716ef61dfb766641b7134e68491a7953de4ac3028e2**

Documento generado en 19/10/2023 06:09:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Expediente : 157594053001-2023-00313-00

Demandante : VICTOR FREDY MONGUI PINZON

Demandado : JORGE EDILBERTO JOYA DIAZ

Para el impulso del trámite se advierte:

Se aprecia al consecutivo 08 acta de notificación personal del señor JORGE EDILBERTO JOYA DIAZ, de fecha 11 de octubre de 2023, la cual resulta idónea.

Ahora bien, en cuanto al termino de contestación aquel se encuentra vigente como quiera que por la entrada al Despacho del expediente además se ha interrumpido, razón por la cual se ordenará su devolución a secretaría para lo pertinente.

Por lo expuesto se resuelve:

1. Téngase por notificado personalmente al ejecutado JORGE EDILBERTO JOYA DIAZ en fecha 11 de octubre del cursante
2. Devuélvase el expediente a secretaría para que se complete el termino de traslado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47004cdee03676afd8ee0e99b986c6938a9801bb3236584d15f88ec834127e2**

Documento generado en 19/10/2023 06:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

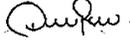
Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Proceso : SIMULACION
Expediente : 157594053001 2023 00371 00
Demandante : LUIS ALBERTO PEREZ SALAMANCA
Demandado : LILIA PEREZ SALAMANCA Y OTROS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 5 de octubre de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 42, fijado el día 20 de octubre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f586c96cc3dcde666e2970a45091311f7056f78caa0673f92dabfc19266a57a**

Documento generado en 19/10/2023 06:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00378 00
Demandante : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado : RAUL HUMBERTO AVILA

Habiéndose señalado con auto de 5 de octubre de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 12 de octubre de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra RAUL HUMBERTO AVILA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de **\$58.597.055°°** por concepto de capital contenido en el título valor (**pagaré 00050000751640**)
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde el 5 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 42, fijado el día 20 de octubre de 2023.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

A.S.dx

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d97d72d31defd4b6ece170d74d4bb9e1fed606681fcbcb589a37acdd8869643**

Documento generado en 19/10/2023 04:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00387-00
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : NISSITRANS S.A.S. y CAMILO ERNESTO MOSQUERA LIZCANO

Habiéndose señalado con auto de 5 de octubre de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 10 de octubre de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada, no obstante se ajustara el concepto de intereses remuneratorios exactamente a lo que el plan de pagos aportado (folio 426), dado que la parte actora no justifica la divergencia, de modo que el Despacho se apega al documento regla del mutuo.-

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra NISSITRANS S.A.S. y CAMILO ERNESTO MOSQUERA LIZCANO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar BANCO CAJA SOCIAL S.A., las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **\$1'563.000** por concepto de capital de la cuota vencida de fecha 5 de abril de 2023
- 1.2. Por la suma de **\$254.624.79** por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior desde el 6 de marzo de 2023 al 5 de abril de 2023
- 1.3. Por la suma de **\$1'563.000** por concepto de capital de la cuota vencida de fecha 5 de mayo de 2023
- 1.4. Por la suma de **\$237.638.21** por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior desde el 6 de abril de 2023 al 5 de mayo de 2023
- 1.5. Por la suma de **\$1'563.000** por concepto de capital de la cuota vencida de fecha 5 de junio de 2023
- 1.6. Por la suma de **\$220.651.63** por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior desde el 6 de mayo de 2023 al 5 de junio de 2023
- 1.7. Por la suma de **\$1'563.000** por concepto de capital de la cuota vencida de fecha 5 de julio de 2023
- 1.8. Por la suma de **\$203.665.06** por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior desde el 6 de junio de 2023 al 5 de julio de 2023
- 1.9. Por la suma de **\$1'563.000** por concepto de capital de la cuota vencida de fecha 5 de agosto de 2023

- 1.10. Por la suma de **\$186.678.48** por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior desde el 6 de julio de 2023 al 5 de agosto de 2023
 - 1.11. Por la suma de **\$1'563.000** por concepto de capital de la cuota vencida de fecha 5 de septiembre de 2023
 - 1.12. Por valor de **\$14'051.000** por concepto de capital insoluto contenida en el titulo valor (**pagaré N°31006470461**)
 - 1.13. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde el 15 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.14. Por valor de **\$758.360** por concepto de Comisión al Fondo Nacional de Garantías, contenido en el numeral 2° del pagaré **N°31006470461**
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
 3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
 4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

ASDX

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 42, fijado el día 20 de octubre de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd040814ca39cd42dc0264f9ccea1a8f5d45b60921c68ff382efa6455131bb37**

Documento generado en 19/10/2023 04:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

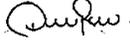
Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Proceso : MONITORIO
Expediente : 157594053001 2023 00380 00
Demandante : YANETH CHAVES SIGUA
Demandado : TERESA PRIETO y GEORGINA NARANJO

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 5 de octubre de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 42, fijado el día 20 de octubre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

A.S.

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79300e96b4805ccc18ff385e6b1006aa6d7f92099f99a0eaf7454fb449a146b**

Documento generado en 19/10/2023 06:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00387-00
Demandante : ANA CECILIA BAYONA DAZA
Demandado : EDWIN JAVIER BARRERA RODRIGUEZ

Habiéndose señalado con auto de 5 de octubre de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 10 de octubre de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

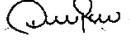
RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra EDWIN JAVIER BARRERA DAZA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar ANA CECILIA BAYONA DAZA, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de **\$585.000** por concepto de capital contenido en el título valor (**letra de cambio**)
 - 1.2. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, a la tasa pactada en el título valor, causados desde el 12 de octubre de 2021 hasta el 25 de octubre de 2021
 - 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde el 26 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

ASDX

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 42, fijado el día 20 de octubre de 2023.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2be60e63d2a25ae28e45c876566f8d97e8846be6e220c3d7563ab58ac08df2**

Documento generado en 19/10/2023 02:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

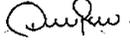
Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00389 00
Demandante : ANGELINA MORALES CARDOZO
Demandado : JIMMY ADRIAN PALACIOS CORREA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 5 de octubre de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 42, fijado el día 20 de octubre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fb6ffad00dde25d6340517d7f551e8b6884849195bebfbad21cdffd945130a**

Documento generado en 19/10/2023 09:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

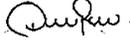
Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00390 00
Demandante : MARIA ODILIA CORREDOR TORRES
Demandado : ELMAR ERMENZON PINTO

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 5 de octubre de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 42, fijado el día 20 de octubre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cfbf02e7b4ef802f0d1a2bc06e0703ae491d0df7b76e1dc0c7bba1c52777dd**

Documento generado en 19/10/2023 06:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00391-00
Demandante : ROXANA RINCON GONZALEZ
Demandado : YANETH ACEVEDO ALBARRACIN

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se solicita a la parte actora informar donde se encuentra matriculado el vehículo de placas CZP-178, objeto de la medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 42, fijado el día 20 de octubre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.Sdx

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe4f3aa734839c7b967b456530681cda3bcc7da0c36ef8255716cb3615ecbba**

Documento generado en 19/10/2023 02:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00391-00
Demandante : ROXANA RINCON GONZALEZ
Demandado : YANETH ACEVEDO ALBARRACIN

Habiéndose señalado con auto de 5 de octubre de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 13 de octubre de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra YANETH ACEVEDO ALBARRACIN, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar ROXANA RINCON GONZALEZ., las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de **\$15'000.000** por concepto de capital contenido en el título valor **(letra de cambio)**
 - 1.2. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, a la tasa pactada en el título valor, causados desde el 20 de junio de 2022 hasta el 20 de junio de 2023
 - 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde el 21 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5. Reconocer personería a DIEGO FERNANDO RATIVA PEÑA portador de la T.P. No. 266.207 de la C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

ASdx

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 42 , fijado el día 20 de octubre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e757c2c1a47904daf4c381b9123ab69204c920b3680dc06832a741e2d7bbadf3**

Documento generado en 19/10/2023 02:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00394-00
Demandante : ANA LEONOR ACEVEDO ORDUZ
Demandado : LUIS LEMUS

Habiéndose señalado con auto de 5 de octubre de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 9 de octubre de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

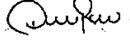
RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra LUIS LEMUS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar ANA LEONOR ACEVEDO ORDUZ., las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de **\$500.000** por concepto de capital contenido en el título valor (**letra de cambio**)
 - 1.2. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, a la tasa pactada en el título valor, causados desde el 28 de abril de 2018 hasta el 28 de julio de 2018
 - 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde el 29 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

ASdx

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 42, fijado el día 20 de octubre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 774e921ae884c61f479b0897025cf0430fb9663b80afea87a4bf5d1ae9188855

Documento generado en 19/10/2023 04:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00406-00
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : ETELVINA PULIDO SANABRIA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el titulo valor (*Pagare No 39130010166*) de su calificación el Juzgado encuentra que debe ser inadmitida por lo siguiente:

- La cuantía no está estimada en la forma establecida en el artículo 26 del CGP, principalmente porque la parte demandante omite incorporar en la estimación lo correspondiente a los intereses de mora causados hasta la presentación de la demanda lo cual resulta indispensable para determinar la competencia en la cual debe conocerse el asunto.
- La dirección física de notificaciones indicada para la parte demandada en el cuerpo de demandada difiere de la indicada en el pagaré.

En mérito de lo expuesto se,

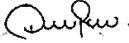
RESUELVE:

1. **Inadmitir la demanda del epígrafe** dirigida contra ETELVINA PULIDO SANABRIA, por parte de BANCO DE OCCIDENTE por lo expuesto
2. **Conceder** a la parte demandante el término de 5 días para que se proceda a enmendar los defectos conforme al artículo 90 CGP.
3. Reconocer personería a la Abogado JOHAN CAMILO GONZÁLEZ JIMÉNEZ portadora de la T.P. No. 196.314, del C.S de la J como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

A.Asx

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 42, fijado el día 20 de octubre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9aeceb139f2b63c5eceed602c0cb13d75d9fdf27674fe3c0e9bda3bc0fe1889**

Documento generado en 19/10/2023 04:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00409-00
Demandante : BANCO FINANDINA S.A.
Demandado : JULIO DANIEL GIL CARDENAS

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- Aclárese la pretensión 1.2. indicando claramente el periodo de causación de los intereses solicitados, como también la tasa aplicada.
- Deberá estimar la cuantía del proceso correctamente, y razonarla conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P., esto es, incluir el valor de todas las pretensiones (intereses); el valor mencionado no concuerda con las pretensiones.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00409 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a RAMIRO PACANCHIQUE MORENO portadora de la T.P. No. 86.755 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 42, fijado el día 20 de octubre de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.Adx

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37187a249a7dfe0f73f44976e556f13d5b7f236f21fbd5d90739cea38a41235a**

Documento generado en 19/10/2023 06:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Comisión : SECUESTRO INMUEBLE (DC. 010-2023)
 : PROCESO DIVISORIO
 : No. 157593153002-2021-00020-00
Expediente : 157594053001-2023-00411-00
Demandante : GLADYS ABRIL CELY Y OTROS
Demandado : YOLANDA ABRIL CELY Y OTRA

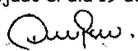
Proveniente del Juzgado Segundo Civil Circuito de Sogamoso, se recibe Despacho comisorio 010 de 2023 en el cual se encarga diligencia de secuestro, lo cual resulta procedente y para lo cual se ordena:

1. **AUXILIESE Y CUMPLASE** la comisión encomendada a esta agencia judicial por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, dentro del proceso Divisorio No. 157593153002-2021-00020-00
2. Como consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia ordenada en el despacho comisorio No. 010-2023, se fija el **día lunes 22 de enero de 2024 a partir de las 9 am**
3. La comisión tiene por objeto la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI 095-96569, ubicado en la Carrera 16 No. 11 A-20 de la ciudad de Sogamoso.
4. Para que actúe como secuestre en la diligencia antes indicada se designa como tal a SITE SOLUTION SAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente. Comuníquese esta determinación a la designada a través del correo.
5. Se le hace saber a la parte interesada en la presente diligencia, que deberá allegar antes de la diligencia los siguientes documentos:
 - Certificados de tradición del inmueble a secuestrar actualizado.
 - Certificado actualizado de nomenclatura del inmueble, expedido por la Secretaria de planeación Municipal de Sogamoso.
 - Escrituras públicas en la cuales se puedan determinar los linderos del inmueble a secuestrar.

Cumplida la comisión, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 42 , fijado el día 19 de octubre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0365fd34bc9a9b03801de31b1df300675b3c5cc9e8482b248c3a3a85114f5da**

Documento generado en 19/10/2023 06:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00412-00
Demandante : JAIRO CASTRO SILVA
Demandado : HENRY MACÍAS MACÍAS y MARÍA DEL CARMEN NIÑO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- No indica en el hecho tercero la procedencia de la obligación allí mencionada.
- La pretensión formulada agrupa varias obligaciones autónomas, que por lo mismo debes ser propuestas por cada factura. Lo mismo debe hacerse con la aspiración de intereses, indicando las fechas de su generación.
- Deberá estimar la cuantía del proceso correctamente, y razonarla conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P., esto es, incluir el valor de todas las pretensiones (intereses).
- El poder allegado con la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del poderdante (*desde su cuenta inscrita en el registro mercantil*), bien sea con destino a la apoderada misma con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

La única forma de aceptar un poder escaneado sería que aquel contara con notas de presentación personal; de lo contrario y de persistirse en digitalizarlos, deben cumplirse con las observaciones señaladas.

- Pese a demandarse a MARIA DEL CARMEN NIÑO no hay narración fáctica que le atribuya obligación cambiaria alguna.
- Las partes demandante y demandada no están identificadas con sus documentos de identidad.
- No se indica dirección de notificaciones físicas de los demandados; no obstante que se indica que se domicilian en el Municipio de Nobsa en el encabezado. Complementese.
- La factura del folio 8 es ilegible. Apórtese en mejor escaneo.
- No se aportan copia de los reversos de los títulos valores aportados al plenario, considerando que allí se anotan endosos y pagos, debe ser escaneadas e incorporadas en el trámite
- Debe determinar con toda precisión cual es el factor de competencia del juzgado, si lo es por el domicilio de los demandados o por otro factor, indicando cual y aportando la evidencia que así lo señale expresamente.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º. ¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00412 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 42, fijado el día 20 de octubre de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.Adx

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ae6a8b59c33fe1e04cadd7aa403442228d5ec60e43b89c9507d7c58a25040d**

Documento generado en 19/10/2023 04:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00413-00
Demandante : CIUDADELA COMFABOY SOGAMOSO VIS
Demandado : HENRRY AMADOR SALAMACA Y AURA STELLA RUIZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- Se deberá adecuar sus pretensiones de acuerdo a las obligaciones ejecutadas, cuota por cuota, ya que las mismas están acumuladas en una sola pretensión; situación similar en lo referente a los intereses solicitados, ya que las mismas tienen fecha de exigibilidad independiente.
- Deberá estimar la cuantía del proceso correctamente, y razonarla conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P., esto es, incluir el valor de todas las pretensiones (intereses).
- Deberá aportar Escritura Pública No 2428 del 27 de septiembre de 2013 de la Notaría Tercera de Sogamoso - Boyacá, se protocolizó el reglamento de Propiedad Horizontal de la Ciudadela Comfaboy Sogamoso.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00413 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a DAYANA MICHEL AGUILAR MOSQUERA portadora de la T.P. No. 411.430 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

A.Adx



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e4d42f38af4677cabfa0d72d89af33d888c579b5d198cf560f9e19aa26dd6f**

Documento generado en 19/10/2023 04:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00415-00
Demandante : SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO
Demandado : RECREAR GAIA S.A. EN LIQUIDACION

Ingresar para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- Deberá estimar indicar correctamente el juez al cual dirige el memorial "Poder" en el cual está dirigido al Juez Civil Municipal de Monquirá.
- Deberá aportar el certificado de existencia y representación de la empresa RECREAR GAIA S.A.
- Deberá la parte demandante adicionar los hechos para indicar si conoce o no bajo que procedimiento se está adelantado el proceso de liquidación. Esto se requiere a efecto de verificar que no se halle prohibición legal de instaurar "nuevos procesos ejecutivos"
- Aclarar los hechos 14, 15, 16 17 y 18 el cual indica valor de capital e indica fecha de creación y vencimiento los cuales no corresponden a lo indicado en el título valor (fol 16) y además entre los mismos hechos existen divergencias

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00415 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

A.Adx



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9ba0417632d734447993903c869b3f66e0852efdb1c4536cea4030883426bc**

Documento generado en 19/10/2023 04:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00417-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : ANDRES CELY HURTADO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que dicha letra de cambio no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

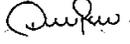
RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ANDRES CELY HURTADO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de \$500.000, por concepto del capital contenida en la letra de cambio.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día siguiente a que se realice la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte pasiva.
- 2.** No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
- 3.** Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 4.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- 5.** De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado **antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.** La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

6. Reconocer personería al Abogado SANDRA MILENA ALARCÓN HERRERA portadora de la T.P. No. 206.930, del C.S de la J como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 42, fijado el día 20 de octubre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A.dX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f483528d21f391d4f0a2286966598d7bff90f010d2203817ace246d1077d0093**

Documento generado en 19/10/2023 05:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>